



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil dieciséis (2.016)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente	70-001-23-33-000-2015-00408-00 y 70-001-23-33-000-2015-00510-00
Demandante	RODOLFO ATENCIA GIL
Demandada	ACTOS DE ELECCIÓN DEL SEÑOR VICTOR HERNÁNDEZ MONTES, COMO ALCALDE MUNICIPAL DE SAMPUÉS, PERIODO 2016 - 2019
Medio de Control	NULIDAD ELECTORAL
Tema:	IMPROCEDENCIA DE RECURSO DE APELACIÓN PARA AUTO QUE NIEGA SOLICITUD DE ADICIÓN DE SENTENCIA.

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe a esta Sala, resolver el recurso de Súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada, frente al auto del 13 de junio de 2016, mediante el cual no se accedió a la solicitud de adición de la sentencia del 12 de mayo de 2016 por extemporánea.

II. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad electoral, los ciudadanos GUSTAVO TAFUR MARQUEZ Y RODOLFO ATENCIA GIL, servido de apoderada judicial

Expediente	70-001-23-33-000-2015-00510-00 y 70-001-23-33-000-2015-00510-00
Demandante	RODOLFO ATENCIA GIL
Demandada	ACTOS DE ELECCIÓN DEL SEÑOR VICTOR HERNANDEZ MONTES, COMO ALCALDE MUNICIPAL DE SAN PUES, PERIODO 2016 - 2019
Medio de Control	NULIDAD ELECTORAL
Tema:	IMPROCEDENCIA DE RECURSO DE APELACIÓN PARA AUTO QUE NIEGA SOLICITUD DE ADICIÓN DE SENTENCIA.

presentaron demanda contra el acto de elección del señor VICTOR UBALDO HERNANDEZ MONTES, como alcalde del Municipio de Sampedro- Sucre, por el período 2016 -2019, para que, a instancias del trámite señalado en la Ley 1437 de 2011 a través de proceso ordinario contencioso administrativo, se declare la nulidad del acta final de escrutinio que declaró la elección del predicho señor como Alcalde Municipal de Sampedro, formulario E-26ALC proferido por la Comisión Escrutadora Municipal el 30 de octubre de 2015 y como consecuencia de dicha nulidad, se ordene la cancelación de la credencial que lo acredita como burgomaestre.

Surtido el reparto, la demanda correspondió al despacho del Dr. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY, quien la admitió por auto del 10 de diciembre de 2015; seguidamente, la entidad demandada dentro término de ley contestó la demanda, y con ella se propusieron las excepciones estimadas, la cuales por Secretaría se trasladaron a la parte demandante para lo suyo.

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, mediante auto del 7 de abril de 2016, se convocó a las partes para la práctica de audiencia inicial, la cual se celebró el día 15 del mismo mes y año.

El 12 de mayo del hogaño se dictó sentencia, en la cual se decidió declarar la nulidad de la elección del ciudadano VICTOR UBALDO HERNÁNDEZ MONTES y como consecuencia de ello se ordenó cancelar la credencial que lo acreditaba como alcalde de dicha municipalidad.

La mencionada providencia fue notificada personalmente a los interesados dentro del término legal¹

Posteriormente el 18 de mayo el extremo demandado presentó solicitud de aclaratoria de fallo de conformidad con lo establecido en el artículo 290 del C.P.A.C.A.

Mediante proveído de calenda 26 de mayo de la presente anualidad, la Sala decidió la solicitud de aclaración, no accediendo al pedimento.

De otra parte, mediante memorial adiado 27 de mayo de 2016 el ciudadano demandado impetró ante esta colegiatura, adición del fallo conforme lo establecen los

¹ Ver folios 278 a 284

Expediente	70-001-23-33-000-2015-00510-00 y 70-001-23-33-000-2015-00510-00
Demandante	RODOLFO ATENCIA GIL
Demandada	ACTOS DE ELECCIÓN DEL SEÑOR VICTOR HERNANDEZ MONTES, COMO ALCALDE MUNICIPAL DE SAN PUES, PERIODO 2016 - 2019
Medio de Control	NULIDAD ELECTORAL
Tema:	IMPROCEDENCIA DE RECURSO DE APELACIÓN PARA AUTO QUE NIEGA SOLICITUD DE ADICIÓN DE SENTENCIA.

artículos 287 y 331 del C.G.P. y el 31 del mismo mes y año, presentó documento con el que se complementa la solicitud de adición del fallo.

Tal pedimento, fue decidido el 13 de junio del presente año decidiendo no acceder al mismo por extemporáneo, y declarando improcedente la solicitud de nulidad supra legal formulada por el apoderado judicial del demandado.

Inconforme con la decisión anterior el apoderado del demandado presentó recurso de súplica, el cual sustento, procediendo el magistrado sustanciador a dar el trámite correspondiente al recurso.

2.1. Argumentos del recurso

El apoderado del demandante sustentó el recurso de la siguiente manera:

"Como de apoderado de la parte demandada, dentro del proceso de la radicación, con todo respeto, por medio del presente escrito, me dirijo a ustedes con el fin de interponer y sustentar Recurso de Súplica en contra del Auto de fecha 13 de junio de 2016, mediante el cual se negó la solicitud de adición del fallo y las nulidades Constitucionales presentada el día 27 de mayo de 2016.

El presente recurso de súplica, está consagrado en el artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica:

"Artículo 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario. Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.

*El anterior artículo remite de manera expresa al artículo 243 del C.P.A.C.A., el cual indica: **"Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

Expediente	70-001-23-33-000-2015-00510-00 y 70-001-23-33-000-2015-00510-00
Demandante	RODOLFO ATENCIA GIL
Demandada	ACTOS DE ELECCIÓN DEL SEÑOR VICTOR HERNANDEZ MONTES, COMO ALCALDE MUNICIPAL DE SAN PUES, PERIODO 2016 - 2019
Medio de Control	NULIDAD ELECTORAL
Tema:	IMPROCEDENCIA DE RECURSO DE APELACIÓN PARA AUTO QUE NIEGA SOLICITUD DE ADICIÓN DE SENTENCIA.

- 1.** El que rechace la demanda.
 - 2.** El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
 - 3.** El que ponga fin al proceso.
- (...)

El auto recurrido al negar la adición del fallo de ÚNICA Instancia pone fin al presente proceso, por ello es susceptible del recurso de súplica.

La razón esgrimida por el Magistrado Ponente, para negar la solicitud de Adición de sentencia, no se ajusta al ordenamiento legal, como veremos.

El artículo 290 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 285 del Código General del proceso, versan sobre la solicitud de aclaración de sentencia, en los siguientes términos:

"Artículo 290. Aclaración de la sentencia. *Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notificada, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado v contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada.*

Así mismo el Código General del Proceso determina:

"Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. **La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.***

A su vez respecto a la ejecutoria de las sentencias el Artículo 302 del Código General del Proceso indica:

"Artículo 302. Ejecutoría. *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante; cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Expediente	70-001-23-33-000-2015-00510-00 y 70-001-23-33-000-2015-00510-00
Demandante	RODOLFO ATENCIA GIL
Demandada	ACTOS DE ELECCIÓN DEL SEÑOR VICTOR HERNANDEZ MONTES, COMO ALCALDE MUNICIPAL DE SAN PUES, PERIODO 2016 - 2019
Medio de Control	NULIDAD ELECTORAL
Tema:	IMPROCEDENCIA DE RECURSO DE APELACIÓN PARA AUTO QUE NIEGA SOLICITUD DE ADICIÓN DE SENTENCIA.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Ahora bien, la solicitud elevada mediante el escrito de fecha 27 de mayo de 2016, se trata de una adición o complementación al fallo, la cual se encuentra consagrada en el artículo 291 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 287 del Código General del proceso, el cual indica:

"Artículo 287. Adición. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

La adición solicitada al despacho versa sobre los siguientes puntos:

- *Se pronuncie acerca de las resoluciones 2863 del 24 de septiembre de 2015 y 3384 del 25 de septiembre, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, en donde se resolvió, de forma negativa la solicitud de revocatoria de la inscripción del señor VICTOR UBALDO HERNÁNDEZ MONTES, por presunta doble militancia y cuáles son las razones, por las cuales se apartó el Tribunal, de la decisión administrativa.*
- *Se incorpore en la sentencia el análisis de los alegatos presentados por el Procurador 164 Judicial II Administrativo, quién en la oportunidad procesal, adjunto variada jurisprudencia acorde con el caso, los cuales no fueron mencionados en la misma.*
- *Se pronuncien sobre el reconocimiento de la personería jurídica del suscrito de conformidad con el poder a mi otorgado.*
- *Se pronuncien acerca de los alegatos de conclusión presentados por el suscrito que a pesar de que fueron mencionados no fueron analizados.*

Con base en la normatividad transcrita, se puede afirmar:

1. *Que una sentencia de instancia, no adquiere firmeza, y por lo tanto se encuentra en ejecutoria hasta cuando se resuelvan las solicitudes de aclaración y adición o complementación interpuestas contra la misma, sea que se acceda o no a las mismas.*
2. *El auto que resuelve la solicitud de aclaración debe ser notificado a las partes por estado, al día siguiente de dictado.*

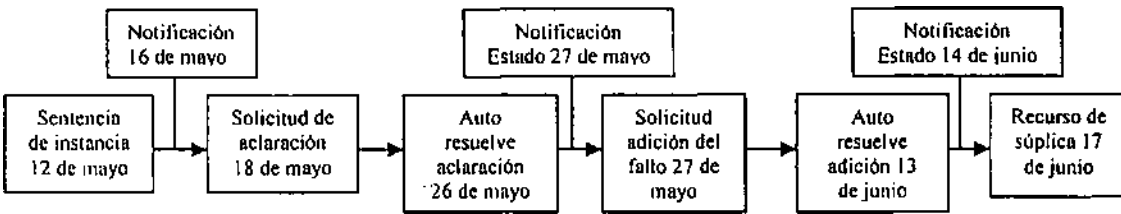
Expediente	70-001-23-33-000-2015-00510-00 y 70-001-23-33-000-2015-00510-00
Demandante	RODOLFO ATENCIA GIL
Demandada	ACTOS DE ELECCIÓN DEL SEÑOR VICTOR HERNANDEZ MONTES, COMO ALCALDE MUNICIPAL DE SAN PUES, PERIODO 2016 - 2019
Medio de Control	NULIDAD ELECTORAL
Tema:	IMPROCEDENCIA DE RECURSO DE APELACIÓN PARA AUTO QUE NIEGA SOLICITUD DE ADICIÓN DE SENTENCIA.

3. *Contra el auto que concede o niega la solicitud de aclaración no procede recurso alguno, pero si proceden todas las actuaciones y recursos contra la providencia que se solicitó aclarar.*
4. *La sentencia solo adquiere ejecutoria una vez resueltas las solicitudes de aclaración o complementación (adición), interpuestas.*

En el presente caso tenemos que el Tribunal de Sucre profirió sentencia el día 12 de mayo de 2016, contra la cual se presentó escrito solicitando aclaración del fallo, solicitud que fue resuelta de manera negativa mediante auto del 26 de mayo de 2016, providencia que se notificó en estado al día siguiente hábil de conformidad con el artículo 290 del C.P.A.C.A.

El día en que se llevo a cabo la precitada notificación del auto que negó la aclaración, es decir el 27 de mayo de 2016, se presentó escrito solicitando ADICION del fallo, solicitud independiente y que tiene fines diametralmente distintos a la ACLARACION negada.

Con el fin de dar una mayor claridad a la sala me permito presentar la siguiente grafica en la que se explican las actuaciones surtidas:



La solicitud de ADICION o COMPLEMENTACION se presentó dentro del término de EJECUTORIA de la sentencia, pues esta no adquiere firmeza hasta cuando se resuelvan las solicitudes de aclaración y/o complementación (ART. 302 del C.G.P).

Al presentarse la solicitud de ADICIÓN o complementación de la sentencia dentro del término de notificación del auto que negó la solicitud de aclaración, la sentencia se encuentra dentro del término de EJECUTORIA, lo que hace procedente la pluricitada solicitud de adición.

El Código General del Proceso, en su Sección Cuarta, Título I, Capítulo III, contempla en los articulo 285, 286 y 287, la aclaración, Corrección de Errores Aritméticos y la Adición a la sentencia, respectivamente, lo cual indica que es posible elevar en escritos separados cualquiera de estas solicitudes, siempre y cuando se interpongan dentro del término de ejecutoria de la sentencia debatida.

Corolario de lo expuesto, se tiene que la solicitud de Adición por tener una finalidad diferente a la solicitud de aclaración, se puede presentar en un momento distinto -posterior- a la aclaración, de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia y que fue transcrita anteriormente, razón por la cual se solicita una vez mas que se conceda y estudie el escrito de adición presentado el día 27 de mayo de 2016.

Expediente	70-001-23-33-000-2015-00510-00 y 70-001-23-33-000-2015-00510-00
Demandante	RODOLFO ATENCIA GIL
Demandada	ACTOS DE ELECCIÓN DEL SEÑOR VICTOR HERNANDEZ MONTES, COMO ALCALDE MUNICIPAL DE SAN PUES, PERIODO 2016 - 2019
Medio de Control	NULIDAD ELECTORAL
Tema:	IMPROCEDENCIA DE RECURSO DE APELACIÓN PARA AUTO QUE NIEGA SOLICITUD DE ADICIÓN DE SENTENCIA.

*Aunado a lo anterior, es deber de la sala ahondar **en las nulidades de carácter constitucional planteadas en el escrito,** pues no se trata de revivir y reabrir el debate probatorio con base en nulidades procesales como lo manifestó el magistrado ponente, sino que las mismas responden a afectaciones a derechos fundamentales como La IGUALDAD, SEGURIDAD JURIDICA, DERECHOS POLITICOS tanto del elegido como de los electores, por lo tanto la sala debe proceder a revocar la sentencia debatida, como bien lo hizo el Consejo de Estado (providencias allegadas al expediente), actuando de oficio en una Acción de Tutela en la que advierte:*

"ERRAR ES HUMANO, PERO PERSEVERAR EN EL ERROR ES DIABÓLICO"
¶HUMANUN EST ERRARE, SED PERSEVERARE IN ERRORE PIABOLICUM
ESTV'

Y es que la sentencia atacada se sostiene en una prueba abiertamente ilegal e ilegítima, como lo es la certificación de fecha 9 de septiembre de 2015, la cual se expidió en contra de la normatividad legal en cuanto a la revocatoria de actos administrativos, al revocar de hecho y sin consentimiento previo, expreso y por escrito del afectado la Certificación del 25 de agosto de 2015, en la cual se certifica que mi defendido NO era militante del partido Liberal, además se debe tener en cuenta que el propio Partido Liberal Colombiano, expidió posteriormente una nueva certificación de fecha 26 de mayo de 2016 (allegada al proceso), en la que determina que el señor Hernández Montes, NO es militante de esa organización política desde el día 4 de mayo de 2015, es decir desde antes de su inscripción como candidato a la alcaldía de Sampués.

La sentencia del 12 de mayo de 2016, desconoce y omite los propios estatutos del Partido Liberal Colombiano, los cuales determinan en su Artículo 7º inciso 2º:

*"Quienes se afilien a otro partido o movimiento político con personería jurídica expedida por el Consejo Electoral, **perderán automáticamente la calidad de afiliados al Partido Liberal Colombiano.**"*

De igual forma el fallo debatido, desconoce los precedentes jurisprudenciales de carácter vertical y horizontal, como lo son las providencias allegadas al proceso, provenientes del Tribunal Administrativo de Huila, Sala de Decisión, de fecha 29 de julio de 2009, M.P. Dr. JOSÉ MARCELINO TRIANA PERDOMO, proceso de Nulidad Electoral contra el alcalde del municipio BARAYA, en el que se analizaron iguales supuestos facticos y jurídicos, y se llegó a una decisión completamente contraria, al determinar que no había cabida a la doble militancia dando aplicación a los estatutos vigentes del Partido Liberal Colombiano (Art. 7º inciso 2º).

Igualmente, el Consejo de Estado en sentencia del 23 de marzo de 2006, C.P. Dr. FILEMON JIMENEZ OCHOA, determinó que a pesar de no existir escrito en el que se exprese la voluntad de retirarse del Partido Político, el acto positivo de militar en movimientos políticos dotados de personería jurídica tiene como efecto automático la desafiliación del Partido Liberal.

Expediente	70-001-23-33-000-2015-00510-00 y 70-001-23-33-000-2015-00510-00
Demandante	RODOLFO ATENCIA GIL
Demandada	ACTOS DE ELECCIÓN DEL SEÑOR VICTOR HERNANDEZ MONTES, COMO ALCALDE MUNICIPAL DE SAN PUES, PERIODO 2016 - 2019
Medio de Control	NULIDAD ELECTORAL
Tema:	IMPROCEDENCIA DE RECURSO DE APELACIÓN PARA AUTO QUE NIEGA SOLICITUD DE ADICIÓN DE SENTENCIA.

Como se observa la similitud del presente caso no puede ser mayor, a las providencias allegadas, y por lo tanto deben tener una solución igual, acogiendo la obligatoriedad del precedente jurisprudencial y garantizando el derecho fundamental a la IGUALDAD, y los derechos políticos del señor HERNANDEZ MONTES y sus electores.

Solicito de manera respetuosa, se estudien y tengan presente al momento de pronunciarse sobre las nulidades constitucionales planteadas, los distintos escritos allegados por el suscrito, de fechas 31 de mayo y 7 de junio de 2016, en los cuales complemento la solicitud de adición del fallo.

En estos términos sustento el recurso de súplica, por lo cual solicito se acceda al mismo con el fin de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia de mí defendido.

IV. CONSIDERACIONES

6.1. En cuanto a la oportunidad.

Señala el artículo 246 de la ley 1437 de 2011 en su inciso 2 que el recurso de súplica deberá interponerse:

“Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda. El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno”

Al examinar el documento que contiene el predicho medio de impugnación, se advierte que el mismo se interpuso dentro de oportunidad señalada en la norma, dado que el proveído que decidió no acceder a la adición de la demanda por extemporáneo se notificó el 14 de junio del hogaño² y el recurso fue incoado el 17 de junio de 2016, esto es dentro de los tres (3) días que señala la norma en comento.

6.2. De la procedencia del recurso de súplica

Respecto de la procedencia del recurso, el artículo 246 ibídem expresa que este procede contra los autos dictados en segunda o única instancia que son susceptibles de apelación. Al respecto, dicha disposición señala:

² Ver folio 373 reverso, 374 a 379

Expediente	70-001-23-33-000-2015-00510-00 y 70-001-23-33-000-2015-00510-00
Demandante	RODOLFO ATENCIA GIL
Demandada	ACTOS DE ELECCIÓN DEL SEÑOR VICTOR HERNANDEZ MONTES, COMO ALCALDE MUNICIPAL DE SAN PUES, PERIODO 2016 - 2019
Medio de Control	NULIDAD ELECTORAL
Tema:	IMPROCEDENCIA DE RECURSO DE APELACIÓN PARA AUTO QUE NIEGA SOLICITUD DE ADICIÓN DE SENTENCIA.

“Artículo 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Pues bien, Luego de leer el artículo 291 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa con claridad que contra el auto que niegue la adición de la sentencia no procede recurso alguno, es decir, que tal proveído por su naturaleza no es apelable, por lo tanto no es posible estudiarlo de fondo debido a que el auto que niega la aclaración de la sentencia no es pasible de recurso alguno ³

Amén de ello el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo en lista los autos y sentencias contra los cuales procede el recurso de apelación

“Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda
2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

“Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia”.

“El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

“Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rija por el procedimiento civil.

De lo anterior, se tiene que la nueva disposición incorporó dos reglas de procedencia del recurso de apelación de autos: i) el primero, que se refiere a la naturaleza de la decisión y, para ello, se estableció un listado de providencias pasibles de impugnación,

³ Ver artículo 291. Ley 1437 de 2011

Expediente	70-001-23-33-000-2015-00510-00 y 70-001-23-33-000-2015-00510-00
Demandante	RODOLFO ATENCIA GIL
Demandada	ACTOS DE ELECCIÓN DEL SEÑOR VICTOR HERNANDEZ MONTES, COMO ALCALDE MUNICIPAL DE SAN PUES, PERIODO 2016 - 2019
Medio de Control	NULIDAD ELECTORAL
Tema:	IMPROCEDENCIA DE RECURSO DE APELACIÓN PARA AUTO QUE NIEGA SOLICITUD DE ADICIÓN DE SENTENCIA.

y ii) el segundo, de carácter subjetivo, en atención al juez que profiere el auto, toda vez que todos los autos a que se refiere la norma proferidos por los Jueces Administrativos serán apelables, mientras que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 243, tratándose de decisiones adoptadas por los Tribunales Administrativos sólo lo serán las contenidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del mismo precepto, esto es, aquellos que pongan fin al proceso, los que rechacen la demanda, el que decrete una medida cautelar, y el que apruebe una conciliación prejudicial o judicial.

Con base en los parámetros expuesto cabe aclarar por parte de la colegiatura que la decisión que pone fin al proceso es la sentencia mas no el auto de adición o aclaración de la misma, por lo tanto tal proveído no es de aquellos de los que son apelables conforme lo preceptúa el mencionado artículo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZASE por improcedente el recurso de súplica conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído

SEGUNDO: COMPÚLSESE copia al suplicante por estar dilatando extremadamente el proceso, para tal efecto envíese copia de los memoriales al consejo superior de la judicatura.

TERCERO: Por secretaría una vez notificado el presente, auto líbrese oficio a la Gobernación sin más dilaciones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado